

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00126-00

Sería del caso proceder a decidir sobre el mandamiento de pago impetrado por Giovana Soler Amaya, progenitora de la adolescente A.P.V.S., si no fuera porque se advierte que este despacho carece de competencia para su trámite.

En efecto, la orden de pago aquí deprecada tiene su génesis en la sentencia 19 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta localidad, en la cual se dispuso a cargo del demandado Marcolino Velandia Castellanos la obligación de cancelar cuota alimentaria a favor de su hija.

El artículo 306 del Código General del Proceso establece que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”*

Entonces, como la orden de pago que se impetra en el escrito introductorio deviene de la providencia antes mencionada, el competente para conocer es el juez que la profirió, de acuerdo con el precepto aludido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por falta de competencia la demanda ejecutiva de alimentos instaurada a través de apoderada por Giovana Soler Amaya contra Marcolino Velandia Castellanos.

Segundo: Remitir la actuación al homólogo de esta localidad para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Garcia Guarín', written on a light gray rectangular background.

RAFAEL GARCIA GUARIN